

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/202/2012.**

Distrito Federal, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil trece

**VISTOS** los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y

### **R E S U L T A N D O**

**I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.** En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica SCG/9027/2012, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, por el cual remite el oficio STOGTAI/099/12, de fecha treinta y uno de agosto de la misma anualidad, mediante el cual el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información de este Organismo, dio la vista materia del presente asunto, con motivo del incumplimiento de la Resolución OGTAI-REV-658/11 y sus acumulados OGTAI-REV-659/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11 de fecha veinte de septiembre del año dos mil once, por el Partido Revolucionario Institucional, por cuanto hace a las solicitudes de información UE/11/1179, UE/11/1185, UE/11/1196, UE/11/1200, UE/11/1206, UE/11/1207 y UE/11/1301, referentes al tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales de dicho partido en los estados de Coahuila, Nayarit, Querétaro, Tamaulipas, Zacatecas, así como del Distrito Federal y de los Comités Directivos Delegacionales, Distritales y/o Regionales, anexando al mismo la documentación correspondiente.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, que medularmente señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/202/2012**

*“Me refiero al oficio STOGTAI/099/12 , mediante el cual el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información informó a esta Secretaría del Consejo General del incumplimiento a la Resolución OGTAI-REV-658/11 y sus acumulados OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11, en el cual el Partido Revolucionario Institucional pudo incurrir en una falta a sus obligaciones en materia de transparencia y el acceso a la información, razón por la cual, y de conformidad con lo señalado en el artículo 71 del Reglamento en la materia, fue remitido a esta Secretaría.*

*Asimismo, hago de su conocimiento que esta Secretaría del Consejo General recibió un alcance (Oficio No. STOGTAI/102/12), en donde se comunica que el Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio ETAIP/040912/0593, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, sobre la publicación en Internet de diversa información, en cumplimiento a la Resolución OGTAI-REV-658/11 y sus acumulados OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11.*

*Al respecto, me permito remitirle los oficios referidos (STOGTAI/099/12 y STOGTAI/102/12), así como la documentación que a éstos acompañan, a efecto de analizar y, en su caso, iniciar el procedimiento de sanción correspondiente.”*

Asimismo, anexo al oficio de mérito:

**a) Un tanto en original del “ACUERDO DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA DAR VISTA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN OGTAI-REV-658/11 AL OGTAI-REV-691/11 Y OGTAI-REV-722/11, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA”, emitido en fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, mismo que en lo conducente se transcribe:**

*“(…)*

*IV. Que de la revisión realizada a la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que la **información correspondiente a la solicitud UE/11/1201** referente al tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los Comités Directivo Estatal y Directivos Municipales de dicho partido en el estado de Quintana Roo, **no permite el acceso a ninguna información**, es decir, si bien es cierto en la página del partido político, aparece una liga tanto en el apartado de tabuladores de los Comités Directivos Estatales, como en el de los Comités Directivos Municipales, con el nombre de la entidad federativa con los tabuladores de remuneraciones, en la página electrónica proporcionada por el instituto político, en términos de lo ordenado por este Órgano Garante en su resolución OGTAI-REV-658/12 Y ACUMULADOS DEL OGTAI-REV-659/111 AL OGTAI-REV-691/11 Y OGTAI-REV-722/11.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/202/2012**

V. Que en los mismos términos se pudo constatar que la información correspondiente a las **solicitudes de información UE/11/1179, UE/11/1185, UE/11/1196, UE/11/1200, UE/11/1206, UE/11/1207 y UE/11/1301**, referente al tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los Comité Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales de dicho partido en los Estados de Coahuila, Nayarit, Querétaro, Tamaulipas, Zacatecas, así como del Distrito Federal y de los Comités Directivos Delegacionales, Distritales y/o regionales; la información correspondiente a estas solicitudes, **se encuentra parcialmente actualizada** en la página electrónica proporcionada por el partido político, es decir, se encuentra sólo alguna información, más no la totalidad de la requerida, para mayor claridad se especifica cada una de las solicitudes de información:

**UE/11/1179** (Distrito Federal), respecto a la información correspondiente al Comité Directivo Estatal, al acceder a la liga correspondiente al Distrito Federal, la página electrónica señala un error que no permite acceder a la información; no obstante la información correspondiente a los Comités Directivos Delegacionales, si se encuentra publicada en dicha página.

**UE/11/1185** (Coahuila), respecto a la información correspondiente al Comité Directivo Estatal, al acceder a la liga correspondiente al Estado de Coahuila, la página electrónica señala un error que no permite acceder a la información; y por lo que hace a la información correspondiente a los Comités Directivos Municipales, se encuentra la siguiente leyenda, que menciona que no hay tabulador:

*Los establecidos tabuladores, en virtud de que ninguno de sus integrantes cobra salario, remuneración comités directivos municipales del Estado de Coahuila no tienen o sueldo alguno y las tareas que tienen encomendadas las realizan por convicción y de manera honorífica. En todo caso, dichos comités municipales pueden recibir algún apoyo económico mensual de este Comité Directivo Estatal, para realizar las actividades que tienen encomendadas.*

**UE/11/1196** (Nayarit), respecto a la información correspondiente al Comité Directivo Estatal, si se encuentra publicada en dicha página, no obstante la información correspondiente a los Comités Directivos Municipales, la liga correspondiente a Nayarit, no permite el acceso a ninguna información.

**UE/11/1200** (Querétaro) respecto a la información correspondiente al Comité Directivo Estatal, al acceder a la liga correspondiente al Estado de Querétaro, la página electrónica no permite el acceso a ninguna información; y por lo que hace a la información correspondiente a los Comités Directivos Municipales, se encuentra la leyenda que menciona que no hay tabulador:

*Los establecidos tabuladores, en virtud de que ninguno de sus integrantes cobra salario, remuneración comités directivos municipales del Estado de Coahuila no tienen o sueldo alguno y las tareas que tienen encomendadas las realizan por convicción y de manera honorífica. En todo caso, dichos comités municipales pueden recibir algún apoyo económico mensual de este Comité Directivo Estatal, para realizar las actividades que tienen encomendadas.*

**UE/11/1206 y UE/11/1207** (Tamaulipas) respecto a la información correspondiente al Comité Directivo Estatal, si se encuentra publicada en dicha página; no obstante la información

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/202/2012**

*correspondiente a los Comités Directivos Municipales, la página electrónica no permite el acceso a ninguna información. (Es importante destacar que el ciudadano ingresó la misma solicitud en forma repetida, de ahí que existan dos folios para la misma entidad federativa),*

**UE/11/1301** (Zacatecas) respecto a la información correspondiente al Comité Directivo Estatal, si se encuentra publicada en dicha página; no obstante la información correspondiente a los Comités Directivos Municipales, se encuentra la leyenda que menciona que no hay tabulador:

*Los establecidos tabuladores, en virtud de que ninguno de sus integrantes cobra salario, remuneración comités directivos municipales del Estado de Coahuila no tienen o sueldo alguno y las tareas que tienen encomendadas las realizan por convicción y de manera honorífica. En todo casi dichos comités municipales pueden recibir algún apoyo económico mensual de este Comité Directivo Estatal, para realizar las actividades que tienen encomendadas.*

VI. Que del análisis realizado por la Secretaría Técnica del Órgano Garante, a la página electrónica proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende **que el partido político actualizó gran parte de la información solicitada** por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, y si bien es cierto alguna información no se encuentra publicada, no menos cierto es que, **el partido político ha proporcionado la mayor cantidad de información requerida por el ciudadano**, hecho que no pasa desapercibido para este Colegiado, razón por la cual considera que la falta de cierta información, si es motivo suficiente para dar vista al Secretario Ejecutivo, en los términos solicitados por el ciudadano en sus escritos aclarando que esta vista atiende exclusivamente al parcial incumplimiento de las solicitudes de información **UE/11/1179, UE/11/1185, UE/11/1196, UE/11/1200, UE/11/1206, UE/11/1207 Y UE/11/1301**, referentes al tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales de dicho partido en los Estados de Coahuila, Nayarit, Querétaro, Tamaulipas, Zacatecas, así como del Distrito Federal y de los Comités Directivos Delegacionales, Distritales y/o regionales; ya que la información correspondiente a estas solicitudes, **se encuentra parcialmente actualizada** en la página electrónica proporcionada por el partido político y este no dio una causa o motivo por la cual no atendía a lo ordenado por este colegiado y que la misma, se estima en un mínimo del universo total de la información que debía publicar, ya que como ha quedado asentado, de un universo de 35 solicitudes con una serie de datos específicos, sólo en seis de las entidades federativas no se encuentra actualizada la información.

VII. Que en razón de lo anterior, se considera justificada y procedente la emisión del presente Acuerdo del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la información, por medio del cual se determina **dar formal vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por el incumplimiento** a la resolución, OGTAI-REV-658/11 y sus acumulados OGTAI-REV-659/11 al OGTAI-REV-691/11, y OGTAI-REV-722/11, por parte del Partido Revolucionario Institucional en lo que corresponde a las **solicitudes de información UE/11/1179, UE/11/1185, UE/11/1196, UE/11/1200, UE/11/1206, UE/11/1207 y UE/11/1301**, referentes al tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales de dicho partido en los Estados de Coahuila, Nayarit, Querétaro, Tamaulipas, Zacatecas, así como del Distrito Federal y de los Comités Directivos Delegacionales, Distritales y/o regionales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/202/2012**

*Toda vez que, el Partido Revolucionario Institucional omitió realizar pronunciamiento alguno sobre el motivo por el cual no se encuentra disponible en la página electrónica cierta información, dicha omisión es causal de procedencia para determinar como un incumplimiento a lo ordenado por este Colegiado, ya que como se desprende de los antecedentes, el partido responsable en ningún momento se manifestó al respecto.*

*En este sentido el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 71, párrafo primero señala:*

**ARTÍCULO 71**

*De las responsabilidades*

*Quando el Órgano Garante o el Comité tengan conocimiento **determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en el Código o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Séptimo del Código.***

*Es por ello que después de realizar un estudio pormenorizado a todos los antecedentes del presente asunto, se desprende que el partido político no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Colegiado, en virtud que en ningún momento se manifestó para dar debido cumplimiento y proporcionar la información requerida por el ciudadano relativa a **solicitudes de información UE/11/1179, UE/11/1185, UE/11/1196, UE/11/1200, UE/11/1206, UE/11/1207 y UE/11/1301**, referentes al tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales de dicho partido en los Estados de Coahuila, Nayarit, Querétaro, Tamaulipas, Zacatecas, así como del Distrito Federal y de los Comités Directivos Delegacionales, Distritales y/o regionales.*

*VIII. Que este Órgano Garante, considera que el Partido Revolucionario Institucional, no respetó el principio de máxima publicidad y disponibilidad en la información, en la atención a las solicitudes de información **UE/11/1179, UE/11/1185, UE/11/1196, UE/11/1200, UE/11/1206 UE/11/1207 y UE/11/1301**, toda vez que de 35 solicitudes que presentó el ciudadano a través del sistema INFOMEX-IFE, se pudo constatar que 6 de las 35 solicitudes tienen la información parcialmente disponible en la página electrónica, aunado a que 1 solicitud no contiene la información requerida, ante tales circunstancias, queda claro que la información que se encuentra actualizada en forma parcial y la que no está publicada, es por la que se genera este acuerdo por el que se considera dar vista al Secretario Ejecutivo.*

*IX. No pasa desapercibido para este Colegiado, que no hay un incumplimiento total de la resolución emitida en su momento, sino que se advierte el esfuerzo del órgano responsable por cumplir de un cúmulo de 35 solicitudes casi todas a excepción de las que se señalaron donde la información aún no se encuentra totalmente autorizada, lo que da motivo a la emisión del presente acuerdo, sin dejar de considerar lo que ya fue debidamente cumplido por el partido político.*

*X. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **fundada** la solicitud de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/202/2012**

*dar formal vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por el supuesto incumplimiento a la resolución OGTAI-REV-658/11 y sus acumulados OGTAI-REV-659/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV/722/11, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en los términos señalados en el cuero de este Acuerdo.*

**ACUERDO**

**PRIMERO:** Se **declara infundada** la solicitud de dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por el supuesto incumplimiento a la resolución **OGTAI-REV-658/11 y sus acumulados OGTAI-REV-659/11 al OGTAI-REV-691/11 Y OGTAI-REV-722/11, por parte del Partido Revolucionario Institucional**, por cuanto hace a todas y a cada y una de las solicitudes que fueron debidamente atendidas por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO:** Se declara fundada la solicitud de dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por el incumplimiento a la resolución **OGTAI-REV-658/11 y sus acumulados OGTAI-REV-659/11, al OGTRAI-691/11 Y OGTAI-REV-722/11, por parte del Partido Revolucionario Institucional**, por cuanto hace a las solicitudes de información **UE/11/1179, UE/11/1185, UE/11/1196, UE/11/1200, UE/11/1206, UE/11/1207 y UE/11/1301**, referentes al tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales de dicho partido en los Estados de Coahuila, Nayarit, Querétaro, Tamaulipas, Zacatecas, así como del Distrito Federal y de los Comités Directivos Delegacionales, Distritales y/o regionales, de conformidad con lo señalado en el artículo 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información pública y lo expuesto en el presente acuerdo.

*NOTIFÍQUESE; al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, anexando copia del presente Acuerdo; por oficio a la Unidad de Enlace al Partido Revolucionario Institucional y al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.*

*Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la información, en su Quinta Sesión Extraordinaria, por unanimidad de votos, de su Presidenta, Consejera Electoral Dra. María Marván Laborde; Contralor General, C.P. Gregorio Guerrero Pozas y el Especialista en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública, Dr. Alfonso Hernández Valdez.”*

*(...)”*

**b) Un tanto del original de la “RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, CORRESPONDIENTE A LOS RECURSOS DE REVISIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES OGTAI-REV-658/11**

**AL OGTAI-REV-691/11 Y OGTAI-REV-722/11, PROMOVIDO POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.**

c) Un tanto en original de la **“RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE”**, respecto de la resolución recaída al Recurso de Revisión identificado como **OGTAI-REV-658/11 Y SUS ACUMULADOS DEL OGTAI-REV-659/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11.**

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Con fecha primero de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la vista planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro, asimismo, determinó reservar la admisión y el emplazamiento al denunciado hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

En este tenor, la Directora de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, giró el oficio con la clave DQ/2235/2012, dirigido al Licenciado Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de la citada Dirección Jurídica, a efecto de que remitiera diversa información relacionada con la notificación al Partido Revolucionario Institucional de las resoluciones a que se hizo referencia en el resultando que antecede. La cual fue proporcionada en fecha cinco de octubre de dos mil doce.

**III. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO.** Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica SCG/10276/2012, al cual dio contestación por escrito en tiempo y forma el treinta de noviembre de dos mil doce.

**IV. VISTA PARA ALEGATOS.** En fecha once de diciembre dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo en el cual ordenó que al no existir diligencias pendientes por practicar, se pusieran las presentes actuaciones a disposición del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la legal notificación de tal determinación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos, notificación que se llevó a cabo a través del oficio identificado con el número SCG/11071/2012, al cual en tiempo y forma contestó por escrito en fecha diez de enero del año dos mil trece.

**V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante proveído de fecha de \_\_\_\_\_ de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó cerrar el periodo de instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de solución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

**VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** En virtud de lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la \_\_ Sesión \_\_\_\_\_ de fecha \_\_ de \_\_ de dos mil trece, por votación \_\_\_\_\_ del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el proyecto de resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente



turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

A efecto de establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia, esta autoridad electoral efectuó el análisis integral y sistemático de las constancias que integran el expediente **SCG/QCG/202/2012**, de las cuales se deriva sustancialmente, que el presente procedimiento administrativo sancionador se instrumentó en cumplimiento al **“ACUERDO DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA DAR VISTA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN OGTAI-REV-658/11 AL OGTAI-REV-691/11 Y OGTAI-REV-722/11, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA”**, de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, el cual por economía procesal deberá tenerse por inserto en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias.

Dado lo anterior, es preciso establecer que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del este Instituto Federal Electoral, hizo valer el sobreseimiento de la queja, al estimar que el procedimiento seguido en contra de su representado deviene improcedente en

virtud de que los elementos en los que se basa la presente vista son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada al citado partido político, ya que el presente sumario contiene pruebas fehacientes del cumplimiento en tiempo y forma a las solicitudes de información presentadas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en tanto fue material y jurídicamente posible; por lo que tales elementos no pueden constituir de manera suficiente una razón como para que el imputado sea sancionado.

Hipótesis de sobreseimiento que a juicio de esta autoridad se encuentra prevista en el artículo 363, numeral 2, inciso a), en relación con el artículo 362, numeral 1, inciso d) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido se reproduce a continuación:

*Artículo 363*

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*[...]*

*d) [...] los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.*

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.*

*[...]"*

No obstante, se considera que lo manifestado por el C. José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del partido político denunciado, debe desestimarse, toda vez que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo conocimiento de los hechos que por esta vía se analizan, en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, a través del oficio identificado con la clave alfanumérica SCG/9027/2012,, por el cual se remite el oficio STOGTAI/099/12, de fecha treinta y uno de agosto de la misma anualidad, mediante el cual el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información de este Instituto, dio vista a esa Secretaría Ejecutiva, derivada del incumplimiento de la Resolución OGTAI-REV-658/11 y sus acumulados OGTAI-REV-659/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11 de fecha veinte de septiembre del año dos mil once, por el Partido Revolucionario Institucional, por cuanto hace a las solicitudes de información UE/11/1179, UE/11/1185, UE/11/1196, UE/11/1200, UE/11/1206, UE/11/1207 y UE/11/1301, referentes al tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los Comités Directivos Estatales y los Comités

Directivos Municipales de dicho partido en los estados de Coahuila, Nayarit, Querétaro, Tamaulipas, Zacatecas, así como del Distrito Federal y de los Comités Directivos Delegacionales, Distritales y/o Regionales, en los siguientes términos:

**“ACUERDO**

[...]

**SEGUNDO:** *Se declara fundada la solicitud de dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por el incumplimiento a la resolución OGTAI-REV-658/11 y sus acumulados OGTAI-REV-659/11, al OGTRAI-691/11 Y OGTAI-REV-722/11, por parte del Partido Revolucionario Institucional, por cuanto hace a las solicitudes de información UE/11/1179, UE/11/1185, UE/11/1196, UE/11/1200, UE/11/1206, UE/11/1207 y UE/11/1301, referentes al tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales de dicho partido en los Estados de Coahuila, Nayarit, Querétaro, Tamaulipas, Zacatecas, así como del Distrito Federal y de los Comités Directivos Delegacionales, Distritales y/o regionales, de conformidad con lo señalado en el artículo 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información pública y lo expuesto en el presente acuerdo.”*

Por ello, es preciso reiterar que el origen de la vista formulada a esta autoridad por parte del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información de este Instituto, derivó del incumplimiento a la **resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la sesión extraordinaria del día veinte de septiembre del año dos mil once, que recayó a los recursos de revisión identificados con los números de expedientes OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11, promovidos por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por parte del Partido Revolucionario Institucional, a la cual no dio la observancia correspondiente. Ante tales circunstancias y con motivo de un parcial cumplimiento a las solicitudes de información ya mencionadas, mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información de este órgano comicial federal autónomo ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente.**

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, esta autoridad electoral federal no advierte que se actualice la causal de sobreseimiento formulada por el denunciado.

En tal virtud, resulta procedente entrar al estudio de fondo a efecto de dilucidar si la conducta sometida a la consideración de esta autoridad trasgrede la normatividad electoral.

**TERCERO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que al haberse desvirtuado la causal de improcedencia hecha valer, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos motivo de inconformidad y a las excepciones y defensas hechas valer por el denunciado.

**1. Hechos generadores de la vista.** En este sentido, del análisis integral a la vista dada a esta autoridad, se deriva lo siguiente:

1. El C. Andrés Gálvez Rodríguez, en fechas veinticuatro de marzo y uno de abril de dos mil once, respectivamente presentó de manera simultánea treinta y cinco solicitudes de información, consistentes en: los Tabuladores de Remuneraciones que perciben los integrantes del Comité Directivo del Distrito Federal y de los Comités Directivos Delegacionales, Distritales y/o Regionales de dicho partido en el Distrito Federal, y en los Comités Directivos Municipales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como respecto de los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos del Distrito Federal, Delegacionales y/o Regionales, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente (a la fecha de la presentación de sus solicitudes), así como los descuentos correspondientes a sanciones en el Distrito Federal y en Zacatecas.

2. Requerimientos de información, con los cuales se dio vista al Partido Revolucionario Institucional, en fecha veintiséis de abril de dos mil once, por parte del Comité de Información del Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, a efecto de que ese instituto político, dentro de los plazos previstos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, desahogara los recursos de manera fundada y motivada, dado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, órgano

responsable encargado de dar respuesta a dichas peticiones, adujo que dicha información era inexistente en sus archivos, al carecer de atribuciones para generarla u obtenerla.

**3.** Es así como el Partido Revolucionario Institucional, en respuesta a la Unidad de Enlace, a solicitud expresa del Comité de Información mediante sus resoluciones CI674/2011 y CI675/2011, emitió el oficio número ETAIP/030511/486, a través del cual, puso a disposición del solicitante las páginas electrónicas, en las cuales podía consultar la información requerida, lo que fue hecho del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante los oficios número UE/PP/0421/11 y UE/PP/0426/11.

**4.** No obstante ello, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, interpuso treinta y cinco recursos de revisión para aducir que la información entregada era incompleta, en atención a que el partido político denunciado al poner a su disposición las rutas electrónicas, no le había señalado paso a paso el procedimiento para acceder a la misma, enfatizando en que se violentaban sus derechos constitucionales enmarcados en el artículo 6° Constitucional.

**5.** Atento a ello, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información de este Instituto, verificó que la información que indicó el partido político que se encontraba en la siguiente liga electrónica: [http://www.pri.org.mx/LaFuerzadeMexico/documentos/transparencia/TABULADOR\\_DE\\_PUESTOS\\_NETOS\\_CODIGO.pdf](http://www.pri.org.mx/LaFuerzadeMexico/documentos/transparencia/TABULADOR_DE_PUESTOS_NETOS_CODIGO.pdf) contuviera el tabulador de puestos de militantes colaboradores del partido político, correspondiente al año dos mil nueve (2009).

Sin embargo, de la revisión que se realizó a todas y cada una de las rutas electrónicas proporcionadas por el partido político, se constató que no en todas se encontraba la información solicitada, motivo por el cual se concluyó que no se atendió debidamente la solicitud formulada, y por tanto se negó el acceso a la misma al no contener a cabalidad lo solicitado por el recurrente, dejando en total evidencia la violación a los principios de facilidad de acceso y de exhaustividad en la entrega de la información, debido a que el instituto político únicamente se dio a la tarea de proporcionar al ciudadano las rutas electrónicas, sin verificar que en las mismas realmente estuviera la información solicitada.

**6.** Derivado de lo anterior, en fecha veinte de septiembre de dos mil once, se emitió la resolución sobre el Recurso de Revisión OGTAI-REV-619/11 y sus

acumulados del OGTAI-REV-620/11 al OGTAI-REV-657/11, en la que se determinó lo siguiente:

“RESUELVE

*PRIMERO.- Se ordena la acumulación de los recursos de revisión identificados con los números de expediente del OGTAI-REV-659/11 al OGTAI-REV-691/11 y el OGTAI-REV-722/11 al diverso expediente número OGTAI-REV-658/11, por ser este último el primer recurso interpuesto por el ciudadano.*

*SEGUNDO.- Es fundado el agravio hecho valer en los recursos de revisión interpuestos por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando QUINTO, de este fallo.*

**TERCERO.- Se ordena al Partido Revolucionario Institucional de cumplimiento a lo ordenado en la parte final del Considerando QUINTO de este fallo, en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución al partido político.**

*NOTIFÍQUESE; al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer el recurso de revisión, anexando copia de la presente resolución; por oficio a la Unidad de Enlace y al Enlace de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.”*

7. Posteriormente, en fecha tres de octubre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional presentó, ante la Unidad de Enlace, el aparente cumplimiento a la resolución del Recurso Revisión OGTAI-REV-619/11 y sus acumulados del OGTAI-REV-620/11 al OGTAI-REV-657/11 de fecha veinte de septiembre de dos mil once.

8. En fecha once octubre de dos mil once, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentó el Incidente de Incumplimiento a la resolución del Recurso Revisión OGTAI-REV-619/11 y sus acumulados del OGTAI-REV-620/11 al OGTAI-REV-657/11 ya referida, al no contar en esa fecha con la totalidad de la información solicitada.

9. Ante la promoción del incidente en cita, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información de este Instituto, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, emitió resolución en la que nuevamente ordenó al instituto político denunciado **diera cumplimiento total a la información requerida y le otorgó un nuevo plazo de diez días para tales efectos.**

10. Sin embargo y **toda vez que a la fecha del acuerdo emitido por ese Colegiado con el que dio vista a esta autoridad (veintiocho de agosto de dos**

mil doce), el Partido Revolucionario Institucional no había dado cumplimiento total sino parcial a la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, se instauró el presente procedimiento sancionador ordinario.

**2-. Excepciones y defensas.** Al comparecer el C. José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal parte denunciada en el presente procedimiento, presentó escritos de los cuales medularmente se deriva lo siguiente:

- Que su representado no ha incumplido con sus obligaciones en materia de transparencia, que la presunta infracción que se le imputa por no haber cumplido con el Acuerdo del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por el que se dio vista del presunto incumplimiento de su representado a la Resolución OGTAI-REV-658/11 y sus acumulados OGTAI-REV-658/11 y sus acumulados OGTAI-REV-691 y OGTAI-REV-722, al no ser cierta, no puede constituir una violación en materia de transparencia.
- Que el procedimiento seguido en contra de su representado deviene improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, en virtud de que los elementos en los que se basa son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.
- Que el procedimiento en el que se pretende atribuir responsabilidad a su representado deviene de meras suposiciones, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, violentando lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que su representado si atendió los puntos específicos de las solicitudes de información, ya que el tres de mayo de dos mil once, dentro del plazo establecido por la normatividad de la materia, se dio respuesta a las solicitudes formuladas por el requirente, habiendo puesto a su disposición las páginas de Internet de los respectivos Comités Directivos

en los que se podían consultar los tabuladores, señalando que no en todos los casos la información se encontraba disponible, por lo que se procedió a su actualización con el apoyo de las áreas competentes del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales del Partido.

- Que del análisis realizado por la Secretaria Técnica del Órgano Garante, a la página electrónica proporcionada por su representado **se desprende que el partido político actualizó gran parte de la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, y si bien es cierto alguna información no se encuentra publicada, no menos cierto es que, el partido político ha proporcionado la mayor cantidad de información requerida por el ciudadano.**
- Que su representado ha venido dando cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.
- Que las solicitudes de información motivo del presente procedimiento fueron atendidas en su totalidad, poniendo a disposición del solicitante la información que en su momento se poseía, y en su caso señalado las acciones llevadas a cabo para su recopilación y posterior publicación, de lo que no queda duda.
- Que su representado nunca ha expresado una negativa a las solicitudes, al contrario ha tratado de cumplimentarlas aun cuando es fácilmente identificar un caris de frivolidad, en las peticiones.

Y mediante escrito de alegatos, agregó:

- Que niega categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados indebidamente, se le pretenden adjudicar a su representado.

Ahora bien, por cuanto hace a sus excepciones y defensas hechas valer, es de referir lo siguiente:



- Por lo que respecta a que no se hicieron del conocimiento de su representado los argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción.
- Que en términos del artículo 15, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral el que afirma está obligado a probar, circunstancia que no ocurrió, toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de su representado.
- La aplicación del principio general del derecho "*Nullum crimen poena sine lege*", ya que al no existir una conducta violatoria por parte de su representado, el presente asunto no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que se le imputa y por ende, no es procedente la imposición de sanción alguna.
- Que del análisis realizado por la Secretaria Técnica del Órgano Garante, a la página electrónica proporcionada por su representado **se desprende que el partido político actualizó gran parte de la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, y si bien es cierto alguna información no se encuentra publicada, no menos cierto es que, el partido político ha proporcionado la mayor cantidad de información requerida por el ciudadano.**

En relación con la defensa hecha valer consistente en que no se hicieron del conocimiento de su representado los argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción, es de referir que, contrariamente a lo manifestado por el denunciado, de las constancias que obran en autos se advierte que mediante oficio SCG/10276/2012, el cual le fue debidamente notificado el día veintitrés de noviembre del dos mil doce, por el que se emplazó al Partido Revolucionario Institucional en el sumario en que se actúa, se hicieron de su conocimiento los fundamentos de hecho y de derecho por los que era llamado al presente procedimiento, corriéndole traslado del acuerdo fundante de dicha determinación, así como de la totalidad de las constancias materia del presente asunto, entre las que se encuentran las correspondientes al procedimiento que se llevó a cabo ante el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto, en el que fue parte. Por tal motivo, deviene inoperante su defensa en tal sentido.

En relación con la defensa que se hace valer, consistente en la que deriva del artículo 15, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que “el que afirma está obligado a probar”, es de resaltar que, contrariamente a lo manifestado por el denunciado, toda vez, que el procedimiento que nos ocupa deriva de la vista ordenada en el **“ACUERDO DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA DAR VISTA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN OGTAI-REV-658/11 AL OGTAI-REV-691/11 Y OGTAI-REV-722/11, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”**, de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, resulta improcedente el argumento hecho valer.

**En cuanto a la segunda defensa hecha valer**, consistente en la aplicación del principio general del derecho *“Nullum crimen nulla poena sine lege”*, la misma resulta improcedente, en virtud de que, en el sumario en que se actúa, los hechos denunciados consisten en la probable violación a lo dispuesto en el artículo 342, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada del incumplimiento de la **“RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE”**.

En términos de lo anterior, resulta improcedente la excepción que hace valer el denunciado, en virtud de que los hechos antes citados, en caso de ser acreditados por esta autoridad, deben ser sancionados en términos de la legislación electoral anteriormente citada, esto es, existen dispositivos expresos que prevén o tipifican la conducta por la cual se dio vista a esta autoridad.

Finalmente respecto a la defensa consistente en que el Partido Revolucionario Institucional dio cumplimiento parcial a las solicitudes de información que le fueron realizadas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, este, al ser un argumento que se relaciona con el estudio de fondo de la infracción que se le imputa a ese instituto político, el mismo será objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad en el apartado correspondiente.

**CUARTO.- LITIS.** Que con motivo de la vista ordenada en el **“ACUERDO DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA DAR VISTA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN OGTAI-REV-658/11 AL OGTAI-REV-691/11 Y OGTAI-REV-722/11, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”** de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, la **litis** en el asunto que nos ocupa, se constriñe a determinar la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, incisos b) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, como ya se expuso en el considerando TERCERO, derivado del incumplimiento a la **“RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE”**, recaída al Recurso de Revisión identificado como OGTAI-REV-658/11 y sus acumulados OGTAI-REV-659/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11, por cuanto hace a las solicitudes de información **UE/11/1179, UE/11/1185, UE/11/1196, UE/11/1200, UE/11/1206, UE/11/1207 y UE/11/1301**, referentes al tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales de dicho partido en los Estados de Coahuila, Nayarit, Querétaro, Tamaulipas, Zacatecas, así como del Distrito Federal y de los Comités Directivos Delegacionales, Distritales y/o Regionales.

**QUINTO.- VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.** Que en tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la vista de mérito, toda vez que a partir de la valoración del acervo probatorio que obra en el presente sumario y que tenga relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

**1. DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en:

- Un tanto del original del “**ACUERDO DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA DAR VISTA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN OGTAI-REV-658/11 AL OGTAI-REV-691/11 Y OGTAI-REV-722/11, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**”, emitido en fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

**ACUERDO**

**PRIMERO:** Se declara infundada la solicitud de dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por el supuesto incumplimiento a la resolución **OGTAI-REV-658/11 y sus acumulados OGTAI-REV-659/11 al OGTAI-REV-691/11 Y OGTAI-REV-722/11, por parte del Partido Revolucionario Institucional**, por cuanto hace a todas y a cada y una de las solicitudes que fueron debidamente atendidas por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO:** Se declara fundada la solicitud de dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por el incumplimiento a la resolución **OGTAI-REV-658/11 y sus acumulados OGTAI-REV-659/11, al OGTAI-REV-691/11 Y OGTAI-REV-722/11, por parte del Partido Revolucionario Institucional**, por cuanto hace a las solicitudes de información **UE/11/1179, UE/11/1185, UE/11/1196, UE/11/1200, UE/11/1206, UE/11/1207 y UE/11/1301**, referentes al tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales de dicho partido en los Estados de Coahuila, Nayarit, Querétaro, Tamaulipas, Zacatecas, así como del Distrito Federal y de los Comités Directivos Delegacionales, Distritales y/o regionales, de conformidad con lo señalado en el artículo 71 del Reglamento del Instituto FEDERAL electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información pública y lo expuesto en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE; al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, anexando copia del presente Acuerdo; por oficio a la Unidad de Enlace al Partido Revolucionario Institucional y al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

(…)”

- Un tanto del original de la “**RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LA**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE**”, recaída al Recurso de Revisión identificado como **OGTAI-REV-658/11 AL OGTAI-REV-691/11 Y OGTAI-REV-722/11**, en la que se determinó lo siguiente:

“(...)

**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de los recursos de revisión identificados con los números del expediente del OGTAI-REV-659/11 al OGTAI-REV-691/11 y el OGTAI-REV-722/11 al diverso expediente número OGTAI-REV-658/11, por ser este último el primer recurso interpuesto por el ciudadano.

**SEGUNDO.-** Es **fundado** el agravio hecho valer en los recursos de revisión interpuestos por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando QUINTO, de este fallo.

**TERCERO.-** Se ordena al Partido Revolucionario Institucional de cumplimiento a lo ordenado en la parte final del Considerando QUINTO de este fallo, en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución al partido político.

**NOTIFÍQUESE;** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer el recurso de revisión, anexando copia de la presente resolución; por oficio a la Unidad de Enlace y al Enlace de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

(...)”

- Un tanto del original de la **“RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE”**, recaída al Recurso de Revisión identificado como **OGTAI-REV-658/11 y sus acumulados del OGTAI-REV-659/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**.

“(...)

**PRIMERO.-** Es **procedente** el Incidente de Incumplimiento interpuesto por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando TERCERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **ordena** al Partido Revolucionario Institucional de cumplimiento a lo ordenado en la parte final del Considerando TERCERO de este fallo, en un plazo máximo de

*diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución al partido político.*

**NOTIFÍQUESE** al recurrente incidentista, mediante la vía elegida por éste al interponer los recursos de revisión, anexando copia de la presente resolución; por oficio a la Unidad de Enlace y al Enlace de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

(...)"

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de los funcionarios que al momento de su expedición se encontraban en ejercicio de sus funciones y facultados para expedirlos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, numeral 1, inciso b) y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.

**CONCLUSION RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PÚBLICAS.** De las pruebas antes precisadas se desprende lo siguiente:

- Que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información de este Instituto, a través de la resolución recaída al Recurso de Revisión identificado como **OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11** de fecha veinte de septiembre de dos mil once, determinó declarar fundado el agravio hecho valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, **ordenando al Partido Revolucionario Institucional proporcionar debidamente la información requerida, otorgándole un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha determinación al partido político, para dar cumplimiento a la misma.** Esto, respecto de las treinta y cinco solicitudes de información formuladas en fechas veinticuatro de marzo y primero de abril de dos mil once.
- Que al no dar cumplimiento en tiempo y forma el instituto político denunciado, se emitió la Resolución de Incidente de Incumplimiento del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la sesión extraordinaria del

día diecinueve de diciembre de dos mil once, en la que **declaró procedente el Incidente de Incumplimiento promovido por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, ordenando al Partido Revolucionario Institucional dar cumplimiento a la resolución de fecha veinte de septiembre de esa anualidad, en un plazo máximo de diez días hábiles.**

- Que el instituto político denunciado, fue debidamente notificado de las resoluciones antes mencionadas.
- Que el Partido Revolucionario Institucional, emitió el oficio número ETAIP/030511/486, mediante el cual, puso a disposición del solicitante las páginas electrónicas, en las cuales podía consultar la información requerida.
- Que al verificar el Órgano Garante las rutas aportadas por el partido denunciado, constató que no se encontraba toda la información que le había sido requerida.
- Que el Partido Revolucionario Institucional dio parcial cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida el veinte de septiembre de dos mil once.
- Que el veintiocho de agosto de dos mil doce se emitió el **“ACUERDO DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA DAR VISTA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN OGTAI-REV-658/11 AL OGTAI-REV-691/11 Y OGTAI-REV-722/11, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA”**, en el que se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por el incumplimiento a la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, por parte del Partido Revolucionario Institucional, respecto a las solicitudes de información UE/11/1179, UE/11/1185, UE/11/1196, UE/11/1200, UE/11/1206, UE/11/1207 y UE/11/1301, referentes al tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales de dicho partido en los estados de Coahuila, Nayarit, Querétaro, Tamaulipas, Zacatecas, así como

del Distrito Federal y de los Comités Directivos Delegacionales, Distritales y/o Regionales.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

**“Artículo 359**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO Y CONSIDERACIONES GENERALES.** Que en el presente apartado se determinará lo conducente respecto a la presunta trasgresión al artículo 342, numeral 1, inciso b) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional, derivada del incumplimiento a la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, con motivo del Recurso de Revisión identificado con los números de expedientes **OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**, promovidos por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/202/2012**

Para tal efecto, en primer término, se estima oportuno realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En ese sentido, el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

El numeral 39, párrafos 1 y 2 del código comicial federal estipula que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Libro Séptimo del mismo ordenamiento legal y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

El diverso artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w) del código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a dicho ordenamiento legal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

A partir de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la normatividad atinente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el Instituto Federal Electoral tiene como fines, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, entendiéndose en consecuencia que las atribuciones explícitas de vigilancia del Consejo General, deben estar encaminadas a la consecución de tales fines.

Por razones conceptuales y normativas, debe hacerse una puntual distinción entre fines y atribuciones, por lo cual cabe destacar que en ningún momento se pretende considerar a los fines apuntados como fuente de atribuciones. Es claro que la facultad implícita del Consejo General prevista en el artículo 118, párrafo 1, inciso z) del código electoral federal, consistente en prevenir y corregir la comisión de conductas ilícitas, así como restaurar el orden jurídico-electoral violado, guarda directa y necesaria relación con las facultades explícitas contempladas para dicho órgano en los incisos h) y w) del propio precepto, así como con el artículo 109, párrafo 1, del mismo ordenamiento; en tanto que es únicamente el alcance de tales atribuciones el que se interpreta a la luz de los principios constitucionales y legales, así como los fines asignados legalmente al Instituto Federal Electoral.

Contemplar una interpretación opuesta del ordenamiento jurídico electoral (por ejemplo, afirmar que las normas que establecen fines institucionales tienen un efecto limitado) haría disfuncional el ordenamiento, ya que privaría de sus efectos a las disposiciones que establecen los fines del Instituto Federal Electoral; en otras palabras, haría perder a los principios constitucionales en sentido estricto, su *status* normativo, al convertirlos en normas programáticas o meras declaraciones retóricas en sentido peyorativo y, en consecuencia, se soslayaría el carácter normativo de la propia Constitución Federal.

Las facultades del Instituto Federal Electoral, por tanto, son correlativas a las obligaciones de los partidos políticos nacionales, en lo relativo a la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales para ajustar su conducta y la de sus integrantes a los **principios del Estado democrático**, respetando la **libre participación política de los demás partidos políticos** y los derechos de los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, corresponde analizar el fondo del asunto que nos ocupa, para lo cual se debe referir que de conformidad con la resolución incidental de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, respecto del Recurso de Revisión identificado con el número **OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**, en su resolutive SEGUNDO se ordenó al Partido Revolucionario Institucional, dar cabal cumplimiento a lo estipulado en dicho fallo en un plazo máximo de diez días.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del fallo en comento:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/202/2012**

*“[...] Por lo que en cumplimiento a lo ordenado a la resolución número **OGTAI-REV-658/11 y sus acumulados del OGTAI-REV-659/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**, emitida el 20 de septiembre del año en curso, este Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, se ordena al Partido responsable, para que, por conducto de la Unidad de Enlace, ponga a disposición del ciudadano toda la información que fue por él requerida, misma que ya fue señalada tanto en la resolución de origen, como en el cuerpo de este incidente, lo anterior en atención a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de transparencia de los partidos políticos, en su artículo 42, párrafo 2, incisos e) e i), así como en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 54; por lo que se ordena al Partido Revolucionario Institucional, realice la actualización debida, informando a este Colegiado de la misma, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución al partido político. [...]*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** *Es procedente el Incidente de Incumplimiento interpuesto por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando TERCERO de la presente resolución.*

**SEGUNDO.-** *Se ordena al Partido Revolucionario Institucional de cumplimiento a lo ordenado en la parte final del Considerando TERCERO de este fallo, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución al partido político.”*

En efecto, según se desprende de la resolución de mérito, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, ordenó nuevamente al partido político denunciado entregar la información que le fue solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Ahora bien, cabe referir que con fecha dieciséis de enero de dos mil doce, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentó escrito ante el Consejo Distrital del 04 Distrito del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, por el cual informó que *“Hasta el día de hoy el partido político no ha dado cumplimiento a dicho fallo cometiendo violaciones graves constitucionales enmarcadas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acceso a la información pública en mi perjuicio como ciudadano mexicano...”*, por lo que solicitaba se iniciara el procedimiento sancionador ordinario y se tomaran las medidas pertinentes para que se obligara (al partido político) a entregar la información solicitada dando cumplimiento al resolutivo tercero de la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/202/2012**

En tal virtud, en fecha diecinueve de enero de dos mil doce, se giró oficio número DC/0157/12, signado por el Director de lo Contencioso de este Instituto, dirigido a la Licenciada Gloria Brasdefer, Secretaria de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se le solicitaba informara el cumplimiento a la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once.

En mérito de lo anterior, la Licenciada Gloria Brasdefer, Secretaria de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, presentó oficio número ETAIP/230112/0036, por el cual daba contestación al oficio DC/0157/12, al respecto, cabe señalar el contenido de la respuesta de mérito:

“(...)

*Me refiero al oficio DC/0157/12, de 19 de enero del año en curso, girado por el Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo contencioso de esa Dirección a su digno cargo, por medio del cual solicita se informe sobre el cumplimiento que se ha dado respecto de las Resoluciones de los incidentes de incumplimiento emitidos por el órgano Garante en Sesión Extraordinaria del 19 de diciembre de 2011, respecto de los Recursos de Revisión interpuestos por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, identificados con los siguientes números de expedientes y los correspondientes números de folio de las solicitudes de información:*

(...)

*Sobre el particular comunico a usted que la información referida esta lista para ser subida en la página de internet del **Partido Revolucionario Institucional el próximo viernes 27 de enero de 2012.***”

Énfasis añadido

Así las cosas, el veinte de marzo de ese año, la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, comunicó al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante correo electrónico que, su solicitud de aviso al Secretario Ejecutivo por supuesto incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional se encontraba en estudio.

Por lo que en esta tesitura, se emitió el **“ACUERDO DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA DAR VISTA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN OGTAI-REV-658/11 AL OGTAI-REV-691/11 Y OGTAI-REV-722/11, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO**

**FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA”**, de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, por cuanto hace a las solicitudes de información UE/11/1179, UE/11/1185, UE/11/1196, UE/11/1200, UE/11/1206, UE/11/1207 y UE/11/1301, referentes al tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales de dicho partido en los estados de Coahuila, Nayarit, Querétaro, Tamaulipas, Zacatecas, así como del Distrito Federal y de los Comités Directivos Delegacionales, Distritales y/o Regionales.

Lo anterior, aun y cuando no pasó desapercibido para el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información de este Instituto, que no hubo un incumplimiento total de la resolución emitida en su momento, advirtiendo el esfuerzo por parte del Partido Revolucionario Institucional, por cumplir de un cúmulo de treinta y cinco solicitudes, a excepción de las señaladas en el párrafo que antecede, donde la información solicitada no se encontraba totalmente.

En consecuencia, la autoridad del conocimiento determinó emplazar al procedimiento citado al rubro al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, respecto a los probables hechos irregulares que se le atribuyen.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que el punto a resolver en el presente asunto, consiste en determinar si existió incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, cabe precisar el contenido del numeral en cita:

**“Artículo 342**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*(...)*

*b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;*

*[...]*

*n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código. [...]*”

Ahora bien, cabe decir que las autoridades —en la especie el Instituto Federal Electoral— pueden emitir determinaciones que tienen como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones y que las mismas se encuentran regidas por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad en nombre del Estado y que se impone no sólo a las partes sino a todos los demás órganos del poder público.

Así, una vez que la autoridad ha tomado una decisión se impone la obligación de ejecutarla, esto es, existe un imperativo con el dictado de una determinación, de hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, a realizar todos los actos tendentes a producir los efectos de la misma, que puede ser la destrucción del acto autoritario o ilegal respecto del que fue concedido, o forzar al responsable a actuar, si lo que en ella se conoció es una omisión.

Habrá en consecuencia inejecución, cuando a pesar de los medios utilizados para lograr el cumplimiento, esto no se logre por contumacia de los sujetos obligados a acatar la determinación.

Dicho en otras palabras, habrá desacato cuando el responsable abiertamente o con evasivas se abstiene totalmente de obrar en relación con los deberes que le fueron impuestos, o bien, no realiza la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo central de la determinación, sino que realiza actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para lograr el cumplimiento que crean la apariencia de que se está cumpliendo lo resuelto por la autoridad.

En esta tesitura, se advierte que el incumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional, de la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, recaído al Recurso de Revisión identificado con la clave **OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11** de fecha veinte de septiembre de dos mil once, constituye una infracción por parte del partido político de mérito.

La anterior afirmación obedece a que ha quedado acreditado con las constancias que obran en autos, que el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en incumplimiento de la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, toda vez que fue omiso en proporcionar la información que le fue requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/202/2012**

Al respecto cabe establecer las solicitudes de información formuladas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez:

	<b>NÚMERO DE SOLICITUD:</b>	<b>INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA:</b>
1	UE/11/01179	"SOLICITO LA RUTA DE ACCESO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU PORTAL DE INTERNET PARA PODER ACCEDER A DONDE SE ENCUENTRA EL TABULADOR DE REMUNERACIONES QUE PERCIBEN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DELEGACIONALES, DISTRITALES Y/O REGIONALES DE DICHO PARTIDO EN EL DISTRITO FEDERAL."
2	UE/11/01185	"SOLICITO LA RUTA DE ACCESO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU PORTAL DE INTERNET PARA PODER ACCEDER A DONDE SE ENCUENTRA EL TABULADOR DE REMUNERACIONES QUE PERCIBEN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DE DICHO PARTIDO EN EL ESTADO DE CUAHUILA."
3	UE/11/01196	"SOLICITO LA RUTA DE ACCESO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU PORTAL DE INTERNET PARA PODER ACCEDER A DONDE SE ENCUENTRA EL TABULADOR DE REMUNERACIONES QUE PERCIBEN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DE DICHO PARTIDO EN EL ESTADO DE NAYARIT."
4	UE/11/01200	"SOLICITO LA RUTA DE ACCESO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU PORTAL DE INTERNET PARA PODER ACCEDER A DONDE SE ENCUENTRA EL TABULADOR DE REMUNERACIONES QUE PERCIBEN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DE DICHO PARTIDO EN EL ESTADO DE QUERETARO."

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/202/2012**

5	UE/11/01206	"SOLICITO LA RUTA DE ACCESO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU PORTAL DE INTERNET PARA PODER ACCEDER A DONDE SE ENCUENTRA EL TABULADOR DE REMUNERACIONES QUE PERCIBEN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DE DICHO PARTIDO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS."
6	UE/11/01207	"SOLICITO LA RUTA DE ACCESO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU PORTAL DE INTERNET PARA PODER ACCEDER A DONDE SE ENCUENTRA EL TABULADOR DE REMUNERACIONES QUE PERCIBEN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DE DICHO PARTIDO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS."
7	UE/11/01301	"SOLICITO LA RUTA DE ACCESO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU PORTAL DE INTERNET PARA PODER ACCEDER A DONDE SE ENCUENTRA LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADOS MENSUALMENTE, EN CUALQUIER MODALIDAD, A SUS ÓRGANOS, ESTATALES, MUNICIPALES, DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS Y HASTA EL MES MÁS RECIENTE, ASÍ COMO LOS DESCUENTOS CORRESPONDIENTES A SANCIONES EN EL ESTADO DE ZACATECAS."

De tales solicitudes de información, la Secretaría Técnica del Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, de este Instituto Federal Electoral, al realizar el análisis de la información y documentación presentada por el hoy denunciado, observó que el partido responsable no puso a disposición del ciudadano toda la información requerida y ordenada por dicho Colegiado, referentes al tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales de dicho partido en los estados de Coahuila, Nayarit, Querétaro, Tamaulipas, Zacatecas, así como del Distrito Federal y de los Comités Directivos Delegacionales, Distritales y/o Regionales.



Asimismo, de la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, recaída al Incidente de Incumplimiento al Recurso de Revisión con el número **OGTAI-REV-619/11 y sus acumulados OGTAI-REV-620/11 AL OGTAI-REV-657/11**, se advierte que dicho órgano en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, ordenó nuevamente al Partido Revolucionario Institucional, proporcionar la información que le fue requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, siendo omiso por segunda ocasión el instituto político de mérito a la citada resolución.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que el instituto político denunciado señala en sus diversos escritos que dio cabal cumplimiento a lo solicitado por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, así como por el Órgano Garante de la Transparencia de este Instituto; sin embargo, como éste último lo constató, la información entregada por el imputado, no fue de manera completa, tal y como fue acreditado con todo el caudal probatorio existente en autos.

Adicional a lo señalado, también se considera necesario precisar que de los resultados de la valoración de las pruebas y de los argumentos esgrimidos por el partido político denunciado, se deriva que el Partido Revolucionario Institucional realizó entregas parciales de la información solicitada por el ciudadano requirente de la información. Lo anterior, ya que del análisis realizado por la Secretaria Técnica del Órgano Garante, a la página electrónica proporcionada por el citado partido político, se desprendió que éste actualizó gran parte de la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, no así toda la información que había requerido.

En tal virtud, es válido concluir que el desacato a la multicitada resolución por parte del Partido Revolucionario Institucional, actualiza la hipótesis prevista en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, al no dar cumplimiento a la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, recaída al Recurso de Revisión identificado con la clave **OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**, el instituto político de mérito, infringió la hipótesis normativa antes precisada.

En mérito de lo expuesto, a criterio de esta autoridad se considera que el Partido Revolucionario Institucional, conculcó lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) y n) del código electoral federal, por tanto, lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento sancionador instaurado en contra del instituto político de mérito.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

**SÉPTIMO.** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, al actualizar lo previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos b) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento a la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, recaída al Recurso de Revisión identificado con la clave **OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 355, numeral 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/202/2012**

las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

**EL TIPO DE INFRACCIÓN**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Revolucionario Institucional, es lo dispuesto por el numeral 342, numeral 1, incisos b) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el cual puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Lo anterior, como ya se refirió derivado del incumplimiento a la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, recaída al Recurso de Revisión identificado con la clave **OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**, como se muestra a continuación:

Solicitud de información	Notificación PRI	Contestación del PRI	Órgano Garante
24 MARZO y 1º ABRIL 2011. (35 solicitudes de información)	20 y 25 DE ABRIL Sistema INFOMEX-IFE	3 DE MAYO 2011  Oficio ETAIP/030511/486	27 DE MAYO DE 2011 STOGTAI/045/11 Se radicaron los expedientes OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11

Resolución del Órgano Garante (Recurso de Revisión)	Notificación PRI	Término otorgado para dar respuesta	Vencimiento del término	Resolución Incidente de incumplimiento
20 DE SEPTIEMBRE DE 2011	27 SEPTIEMBRE 2011  Oficio DC/01214/11	5 DÍAS HÁBILES	4 OCTUBRE 2011	19 DICIEMBRE 2011  (Cumplimiento parcial)

Notificación PRI	Término otorgado para dar respuesta	Contestación parcial
22 DICIEMBRE 2011  Oficio DC/1660/11	10 DÍAS HÁBILES	23 Y 30 ENERO DE 2012

De este modo, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, entre ellos, los acuerdos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Federal Electoral, es certificar el debido cumplimiento de los mismos, en aras de hacer cumplir de forma cabal sus determinaciones en estricto apego a la normatividad constitucional y legal en la materia.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, derivado del incumplimiento de la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, recaída al Recurso de Revisión identificado con la clave **OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**.

#### **EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)**

La disposición aludida en el apartado anterior, tiende a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que los Partidos Políticos, se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones.

En el caso, tal dispositivo se conculcó con la conducta del Partido Revolucionario Institucional, consistente en el incumplimiento de la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, recaída al Recurso de Revisión con clave **OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**.

#### **LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS**

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 342, numeral 1, incisos b) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional, consistente en el incumplimiento de la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, recaída al Recurso de Revisión identificado con la clave **OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-**

**REV-722/11**, esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto se actualiza una sola infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

**LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional, consistió en trasgredir lo establecido en el artículo 342, numeral 1, incisos b) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no dar cumplimiento a la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, recaída al Recurso de Revisión con clave **OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**.
  
- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el incumplimiento de la multicitada obligación, al haber incumplido la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, recaída al Recurso de Revisión identificado con la clave **OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**, la cual estaba obligado a acatar en los plazos que le fueron otorgados para ello, esto es, en cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esa resolución, como lo establece el punto resolutivo TERCERO de ese fallo, lapso en el que no cumplió con dicha determinación, así como tampoco dentro de los diez días hábiles que le fueron otorgados nuevamente en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, dentro de la resolución correspondiente al Incidente de Incumplimiento a dicha resolución interpuesto por el quejoso.
  
- C) Lugar.** En la especie, dicha circunstancia aconteció a nivel nacional, dado de que se trata de un partido político con representación en dicho ámbito geográfico.

En este sentido, cabe precisar que el incumplimiento a la multicitada resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a

la Información, devino de la omisión a entregar la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, la cual se encuentra distribuida a nivel nacional.

#### **INTENCIONALIDAD**

Se considera que en el caso existió por parte del Partido Revolucionario Institucional, la intención de infringir lo previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos b) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tal sujeto de derecho tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a la resolución emitida por este Instituto, en específico, la resolución dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, recaída al Recurso de Revisión marcado con el número **OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11** y no obstante ello, no atendió adecuadamente lo que le fue ordenado en la misma, pues el cumplimiento parcial que llevó a cabo no implica en sí mismo el que tuviera la intención de cumplir, toda vez que ello solo denota que no se encontraba la información que debía estar alojada en sus portales de Internet de acuerdo a las obligaciones que en materia de transparencia poseen, por ello, tal circunstancia no puede ser tomada en consideración para arribar a la conclusión que a través de ese cumplimiento parcial, no existió la intención de infringir la disposición legal estudiada.

Esto es así, puesto que de la confrontación de la vista ordenada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información relativa con las actuaciones realizadas, se llega a la conclusión de que no se acató la resolución de mérito en su totalidad, situación que alega el recurrente y que se corrobora plenamente con lo manifestado por el propio partido obligado.

Es importante mencionar, que si bien es cierto de que el Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento al solicitante en donde puede encontrar la mayor parte de la información requerida, también lo es que el cumplimiento a cualquier resolución debe ser de forma absoluta y no en parcialidades o por etapas, ya que se estaría incurriendo aun así en un incumplimiento al atender el mandato de forma parcial.

A lo anterior, sirve de manera ilustrativa la Tesis aislada siguiente:

**“AMPARO, INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE.** *El incumplimiento de las sentencias pronunciadas en los juicios de garantías, tiene cuatro variantes diferentes, a saber: incumplimiento absoluto, esto es, cuando las autoridades responsables se niegan a obedecer la ejecutoria o retarden el cumplimiento de la misma, por medio de evasivas o procedimientos ilegales; repetición de los actos reclamados; incumplimiento por defecto de ejecución, cuando se ejecuta parcialmente el fallo protector e incumplimiento por exceso de ejecución, cuando se amplían los alcances de la protección federal concedida. Del texto de la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo, se desprende con toda claridad que el plazo que establece, se refiere a los dos últimos casos señalados, es decir, a aquellos en que se ha mandado cumplir o comenzado a ejecutar la sentencia, y el acuerdo respectivo, o la ejecución misma, se exceden de los términos o alcances de la ejecutoria, o no restituyen totalmente al agraviado, en los derechos en que fue amparado, pues entonces, si a pesar de la mala ejecución, por exceso o por defecto, el afectado deja transcurrir un año, el legislador ha querido que pierda el derecho de reclamar el perjuicio que pudiera resentir, en razón de la estabilidad y fijeza que deben tener las resoluciones y actos de las autoridades; pero cuando se trate de incumplimiento absoluto o de repetición de los actos reclamados, no tiene aplicación el citado artículo 97; y como ningún otro precepto existe que establezca término para pedir la ejecución de una ejecutoria de amparo cuando se trate de incumplimiento absoluto, o el exacto acatamiento de ella, cuando se trate de repetición de los actos reclamados, sino que por el contrario, el artículo 113 de la ley citada, previene que no se archive ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución, debiendo el Ministerio Público cuidar el cumplimiento de esta disposición, es claro que, existiendo interés público en el cumplimiento de las sentencias de esa naturaleza, no debe considerarse que el plazo de que habla la fracción III del artículo 97, corre también cuando se trata de incumplimiento absoluto o de repetición de los actos reclamados.*

*Queja en materia administrativa 451/37. Madrazo José Antonio. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Aguirre Garza no intervino en la discusión del asunto, por las razones que en el acta se expresan. Relator: Agustín Gómez Campos.”*

#### **REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que la naturaleza de la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, no lo permite, dado que se trata del incumplimiento a una resolución, en el caso, emitida por el órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral. Infracción que se consuma en un solo acto al no realizar el sujeto obligado una determinada acción ordenada por una autoridad a través de un fallo, sin que se requiera que ese actuar sea frecuente o continuo para que se actualice la vulneración a la norma.

Como lo es en el presente asunto, en el que se actualizó la infracción a partir de que el Partido Revolucionario Institucional no atendió lo mandatado por el órgano colegiado en mención en la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, sin perjuicio de que con motivo de ello el C. Andrés Gálvez Rodríguez, hubiese interpuesto un Incidente de Incumplimiento de resolución, pues ello fue derivado de la conducta primigenia consistente en no dar cumplimiento a la ya referida determinación de fecha veinte de septiembre de dos mil once, a la cual si bien, nuevamente no dio cumplimiento el partido político denunciado, cierto es que ello no implica una reiteración de infracciones al artículo 342, numeral 1, incisos b) y n) que se estudia, sino un agotamiento de instancias por parte del promovente que tuvo como origen un incumplimiento principal a una resolución de un órgano de este Instituto, por lo que esta autoridad no está sancionando esa segunda omisión a su deber impuesto sino el hecho principal ya referido que motivó la vista dada.

#### **LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, se cometió al no haber dado cumplimiento a la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, respecto del Recurso de Revisión marcado con el número clave **OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**.

Al respecto, cabe precisar que el partido político de mérito tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a la resolución emitida por este Instituto, en específico, la resolución dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, advirtiéndose de los elementos que obran en autos, que el citado instituto político se encontraba legalmente notificado en tiempo y forma de la misma, con lo cual trasgredió los objetivos buscados por el legislador, los cuales buscan garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, por tanto, se tiene por acreditada la conducta atribuida al partido político denunciado.

#### **MEDIOS DE EJECUCIÓN**

El incumplimiento de la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información



del Instituto Federal Electoral, recaída al Recurso de Revisión marcado con el número clave **OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**, siendo su conducta de carácter omisiva.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, debe calificarse con una gravedad **ordinaria**, lo anterior, en virtud de haber incumplido la multicitada obligación de cumplir con las resoluciones que emita este Instituto, en la especie, la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, dentro del Recurso de Revisión marcado con el número clave **OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**, de fecha veinte de septiembre de dos mil once.

#### **REINCIDENCIA**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

***“Artículo 355***

*(...)*

*6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”*

No obstante lo expuesto, vale la pena precisar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/202/2012**

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**Nota:** El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”**

En este sentido, no existen antecedentes en los archivos de esta institución, con los cuales pueda establecerse que el citado partido político, haya sido sancionado con anterioridad por esta clase de faltas.

Se afirma lo anterior, dado que si bien se cuenta con el antecedente relativo al procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente **SCG/QCG/051/PEF/75/2012**, en el que el Partido Revolucionario Institucional fue sancionado por el Consejo General de este Instituto, el veintiséis de julio de dos mil doce, por la infracción a lo establecido en el artículo 342, numeral 1, inciso b), derivado del incumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión identificado como OGTAI-REV-619/11 y sus acumulados OGTAI-REV-620/11 al OGTAI-REV-657/11, es importante precisar que no se actualiza el elemento 3 de la tesis relevante antes señalada, consistente en: “3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme”, atento a lo siguiente:

En principio es de referir que el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, esto es, en el procedimiento sancionador ordinario SCG/QCG/051/PEF/75/2012, por la que pudiera estimarse reiterada la infracción

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/202/2012**

fue el mismo en el que se cometió la conducta que en el presente procedimiento se analiza, como se muestra a continuación:

ACTUACIONES	SCG/QCG/051/PEF/75/2012	SCG/QCG/202/2012
<b>Solicitud de información</b>	18 y 24 de marzo de 2011 (39 solicitudes de información)	24 de marzo y 1° Abril de 2011 (35 solicitudes de información)
<b>Notificación PRI</b>	20 de abril de 2011	20 y 25 de abril (Sistema INFOMEX-IFE)
<b>Contestación del PRI</b>	6 de mayo de 2011 (Oficio ETAIP/030511/0486)	3 de mayo de 2011 (Oficio ETAIP/030511/0486)
<b>Órgano Garante</b>	27 de mayo de 2011 (Se radicaron los expedientes <b>OGTAI-REV-619-11 y sus acumulados</b> )	27 de mayo de 2011 (Se radicaron los expedientes <b>OGTAI-REV-658-11 al OGTAI- REV-691-2011 y OGTAI-REV-722- 2011</b> )
<b>Resolución del Órgano Garante motivo de la vista (Recursos de Revisión)</b>	20 de septiembre de 2011	20 de septiembre de 2011
<b>Notificación PRI</b>	27 de septiembre de 2011 (Oficio DC/01214/11)	27 de septiembre de 2011 (Oficio DC/01214/11)
<b>Termino otorgado para dar respuesta</b>	5 días hábiles	5 días hábiles
<b>Vencimiento del término</b>	4 de octubre de 2011	4 de octubre de 2011
<b>Resolución incidente de incumplimiento</b>	19 diciembre de 2011 (Aparente cumplimiento)	19 diciembre de 2011 (Cumplimiento parcial)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/202/2012**

<b>Notificación PRI</b>	22 diciembre de 2011 (Oficio DC/1660/11)	22 diciembre de 2011 (Oficio DC/1660/11)
<b>Termino otorgado para dar respuesta</b>	10 DIAS HÁBILES	10 DIAS HÁBILES
<b>Contestación parcial</b>	23 enero de 2012	23 y 30 enero de 2012
<b>Vista al Secretario</b>	17 abril de 2012	28 de agosto de 2012
<b>Resolución firme del Consejo General</b>	26 de julio de 2012	

Como se puede observar, los hechos generadores de la infracción fueron simultáneos, toda vez que la vista dada por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto **se constituyó** por el incumplimiento a la resolución **OGTAI-REV-658-2011 al OGTAI-REV-691-2011 y OGTAI-REV-722-2011** de fecha veinte de septiembre de dos mil once, al igual que en el precedente citado, por ello, no puede establecerse un juicio de reproche por reincidencia al Partido Revolucionario Institucional con motivo de la conducta sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha veintiséis de julio de dos mil doce, dado que al momento en que el denunciado actualizó la conducta infractora que ahora se analiza, aún no existía un pronunciamiento de esta autoridad, que fuera firme y que declarara su responsabilidad por la vulneración a lo establecido en el artículo 342, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y si bien el órgano colegiado en mención emitió el Acuerdo por el que se dio la vista generadora del actual procedimiento hasta el día veintiocho de agosto de dos mil doce, siendo recibida el veinticuatro del mes siguiente de ese año, es de referir que tal circunstancia no implica en modo alguno la posibilidad de tomar como referente para constituir reincidencia la resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, dado que la conducta infractora sancionada en ambos procedimientos aconteció desde el día veinte de septiembre de dos mil once, sin que durante el periodo transcurrido entre la multicitada resolución del Consejo General (de fecha veintiséis de julio de dos mil doce) y el Acuerdo del Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce) referido, el partido político denunciado hubiese podido retrotraer los efectos de su conducta, pues la misma ya se había consumado.

## **SANCIÓN A IMPONER**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada (en la especie, omisión) por el Partido Revolucionario Institucional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Revolucionario Institucional, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

*“Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de los prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Sentado lo anterior, toda vez que la conducta se ha calificado con gravedad **ordinaria**, y en virtud de que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la infracción al incumplimiento de la normatividad electoral, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una **Multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el grado de responsabilidad, sus respectivas circunstancias y condiciones, así como el hecho de que, se encuentra acreditado el incumplimiento de la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, recaída al Recurso de Revisión marcado con el número clave **OGTAI-REV-658/11 al OGTAI-REV-691/11 y OGTAI-REV-722/11**, siendo su conducta de carácter omisiva.

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como una gravedad ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada, así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En este tenor, al considerar que aun y cuando la conducta infractora en la que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la infracción al incumplimiento de la normatividad electoral, como es una Resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto, en la que se determinó proporcionar la información solicitada por un ciudadano en ejercicio de su derecho al acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal en cita, se debe sancionar al Partido Revolucionario Institucional, con una **multa de quinientos días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$29,910.00 (Veintinueve mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.).**

#### **EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN**

Al respecto, se estima que el Partido Revolucionario Institucional, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador.

#### **LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES**

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa al Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno afecta el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/202/2012**

Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG17/2013 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día once de enero de dos mil trece, se advierte que al Partido Revolucionario Institucional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$991'526,978.16 (novecientos noventa y un millones quinientos veintiséis mil novecientos setenta y ocho pesos 16/100 M.N.)**, por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.003016% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [Cifra expresada hasta el sexto decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con la clave DEPPP/DPPF/1829/2013, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el Acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Revolucionario Institucional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$82,627,248.18 (ochenta y dos millones seiscientos veintisiete y doscientos cuarenta y ocho mil pesos 18/100 M.N.).

MONTO DE LA ADMINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
<b>\$82,627,248.18</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$82,627,248.18</b>

Por consiguiente, la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la sanción impuesta en la presente resolución consiste en una multa equivalente al 0.036% (cifra redondeada al sexto decimal) del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político y que equivale a la cantidad **\$29,910.00 (Veintinueve mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.) [Cifra calculada al sexto decimal]**, la cual deberá deducirse de la siguiente ministración, sanción que no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese



tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus fines.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resultan adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**OCTAVO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución, en términos de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone una **multa** equivalente a **quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$29,910.00 (Veintinueve mil novecientos diez pesos 00/100 M.N.)**, cifra calculada al haber infringido lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos b) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/202/2012**

**TERCERO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.